

## ORDENANZA N° 74/96

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1º

El servicio de transporte de pasajeros que se preste mediante vehículos automotores cuyo importe de viaje no se establezca mediante aparatos taxímetros (reloj), sino por sistema de cuentakilómetros, regirá a partir de la promulgación de la presente normativa y tendrá la denominación de AUTOS AL INSTANTE O REMIS.

#### ARTICULO 2º

Esta actividad comprenderá tanto a las unidades cuya habilitación propicien las agencias de AUTOS AL INSTANTE O REMIS, como así también las empresas de servicios fúnebres y ejecutivos, las que a tal efecto deberán también gestionar la habilitación de las unidades que afectan a los servicios que estas empresas prestan.

### CAPITULO II DE LAS AGENCIAS

#### ARTICULO 3º

La autorización para acceder a la condición de agencia de AUTOS AL INSTANTE O REMIS, será extendida a toda persona física o jurídica organizada para tal fin, que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Datos del titular, certificados de antecedentes e inscripciones impositivas que correspondan.
- b) En caso de sociedades: acta de constitución, datos de identidad e impositivos de sus componentes y constancia de su inscripción como sociedad ante el organismo competente.

La habilitación de los locales en donde funcionan agencias de autos al instante o remis será competencia de la Dirección de Inspecciones, con ajuste a las siguientes condiciones:

- a) Los locales deberán tener acceso directo desde la calle, contando como mínimo con sala de espera, sanitarios, lugar de descanso para los choferes y teléfono. Deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene correspondientes a lugares de público acceso.
- b) Por su ubicación quedarán, a partir de la promulgación de la presente, sujetas a la siguiente zonificación:

ZONA A: Las ubicadas en el radio que limitan las calles Av. Pte. Arturo Illia, Gaspar Campos, San José e Int. Irigoien.

ZONA B: Las ubicadas en el resto del Partido.

*“b) Por su ubicación quedarán, a partir de la promulgación de la presente, sujeto a las siguiente zonificaciones:*

*Zona A: Las ubicaciones en el radio limitado por las Avs. Gaspar Campos, Pte. A. Illia (ruta N° 8), la Calle Pardo y Av. Primera Junta.*

*Zona B: Las ubicadas en el resto del Partido.”*

- c) Su ubicación no podrá ser menor de 500 metros radiales, en relación a las paradas de taxis habilitadas por esta Municipalidad.

*“ARTÍCULO 3°: INCISO c) Su ubicación no podrá ser menor que quinientos (500) metros radiales, con un margen de tolerancia del diez por ciento (10%) en relación a las paradas de taxis habilitadas por esta Municipalidad”.*

*DEROGADO POR ORDENANZA 26/2003*

*“ARTÍCULO 3°: Inciso c) En relación a las paradas de taxis habilitadas por esta Municipalidad, y que revistan en la categoría 1, la ubicación de las agencias de remises no podrá estar a una distancia menor a los trescientos metros (300 m) radiales, con un margen de tolerancia del diez por ciento (10%).*

*Respecto de las paradas de taxis que revistan en la categoría 2, la ubicación de las agencias de remises no podrá estar a una distancia menor a los cien metros (100 m) radiales”*

*DEROGADO POR ORDENANZA 23/2004*

*“ARTÍCULO 3°: Inciso c) su ubicación no podrá ser menor de 500 metros radiales, en relación a las paradas de taxis habilitadas por esta Municipalidad, con un margen de tolerancia del 10%”*

- d) Asimismo, deberá haber entre agencias las siguientes distancias mínimas: para las de la zona A: 300 metros radiales y para las de zona B: 200 metros radiales.

#### **ARTÍCULO 2°**

*DEROGASE el inciso d) del Artículo 3° de la Ordenanza N° 74/96.*

- e) En el supuesto de que se implemente un sistema de radio llamada, se deberá presentar la pertinente autorización otorgada por la Comisión de Telecomunicaciones.

#### **ARTICULO 4º**

Deberán exhibir en lugar visible para conocimiento del usuario, la tarifa vigente que será fijada por la Municipalidad y un libro de quejas que estará a disposición del usuario o del funcionario municipal que lo requiera.

El libro de referencia será habilitado y rubricado por el Dpto. de Transportes y Cargas, el que deberá ser suministrado por los permisionarios.

*“AGREGASE al artículo 4° de la Ordenanza N° 74/96, el siguiente texto: “Deberá tener a la vista, a los fines de facilitar los controles que efectúe la autoridad de aplicación, una planilla con el listado permanente actualizado de los permisionarios que tiene incorporado a su servicio.*

*Habilitará, además, un libro donde registrará todo movimiento que se opere en su flota de prestatarios, comunicando a la autoridad de aplicación, mensualmente, las altas y/o bajas que en ésta se produzcan.”*

#### **ARTICULO 5º**

Las agencias de zonificación A, deberán contar con un mínimo de 5 (cinco) vehículos para la atención diurna y de 2 (dos) para la nocturna, reduciéndose para la zonificación B, a tres (3) y una (1) unidad estos cupos.

Se entiende por horario diurno el de 8:00 a 22:00 hs. Y el nocturno de 22:00 a 8:00 hs. respectivamente.

#### **ARTICULO 6º**

La contratación del servicio deberá efectuarse de manera directa en la agencia, ya sea de manera personal o telefónica quedando terminantemente prohibido el acceso de pasajeros en la trayectoria del viaje, sea de ida o vuelta, que no fueran resultante del original servicio contratado.

#### **ARTICULO 7º**

Las agencias habilitadas a la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza, presentaran a la autoridad de aplicación las unidades afectadas al servicio, a efectos de obtener las licencias correspondientes.

Atento a ello las agencias habilitadas contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días, para encuadrarse dentro de la normativa de esta Ordenanza.

#### **ARTICULO 8º**

Las agencias no podrán utilizar vehículos o choferes que no estén debidamente autorizados por el Departamento de Transportes y Cargas.

#### **ARTICULO 9º**

Las agencias no podrán tener más de 2 (dos) unidades estacionadas frente al local habilitado, fijándose para el excedente de unidades un cupo de 2 (dos) por cuadra, en las manzanas contiguas.

De igual manera queda prohibido en las agencias de Autos al instante o Remis la instalación fuera de ella de una base con cualquier tipo de medio de comunicación o la instalación de puestos móviles con aparatos de radio o similares que permitan o faciliten la contratación del servicio fuera de ella.

El señalamiento de la reserva de estacionamiento frente a la Agencia será costeadado por el titular que a tal efecto consultará con la Dirección de Tránsito las características de la señalización a realizar.

### **CAPITULO III DE LOS PERMISIONARIOS**

#### **ARTICULO 10º**

Para gestionar la habilitación como permisionario de remis, el interesado deberá presentar una solicitud avalada por la agencia en la que se desarrollará su actividad, ante la autoridad de aplicación lo siguiente:

- a) Nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, documento de identidad, licencia de conductor con categoría habilitante, libreta sanitaria (adjuntando a estos tres últimos documentos, fotocopias de los mismos).
- b) Certificado de antecedentes, comprobantes de ingresos brutos y C.U.I.T.
- c) Marca modelo, antigüedad de la unidad, motor, chasis y dominio de la misma.
- d) En caso que el permisionario decida cambiar de agencia, deberá presentar formulario de solicitud, avalado por ésta, el que será agregado al expediente original, sin que ello implique erogación alguna para el recurrente.

*“Para gestionar la habilitación como permisionario de remis, el interesado deberá presentar una solicitud ante la autoridad de aplicación, consignando:*

- a) Nombre y apellida, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, documento de identidad, licencia de conductor con categoría habilitante, libreta sanitaria, marca, modelo, antigüedad de la unidad, motor, chasis y dominio de la misma.*
- b) Certificado de antecedentes, comprobante de inscripción de ingresos brutos y C.U.I.T.”*

#### **ARTICULO 11º**

El titular del servicio podrá designar chofer conductor, que deberá cumplimentar los requisitos de los incisos a) y b) del artículo 10º de la presente.

#### **ARTICULO 12º**

Cumplidos estos requisitos y otorgada la habilitación se le otorgará sin cargo una libreta que certifique su condición de habilitado, cuya renovación será a su costo.

#### **ARTICULO 13º**

El cambio de unidades deberá hacerse por vehículo de idéntico año o más moderno, debiendo adjuntar a la solicitud la misma documentación que se requiere para la habilitación original.

El titular podrá cambiar al chofer autorizado, comunicando esta determinación al Departamento de Transporte y Cargas por nota, acompañando la documentación exigible por parte del chofer reemplazante.

*“ARTÍCULO 13º: El cambio de vehículo deberá hacerse por unidades por unidades que respeten, en cuanto a su antigüedad, lo dispuesto en el artículo 15º del Capítulo IV de la presente Ordenanza, debiendo adjuntar a la solicitud la misma documentación que se requiere para la habilitación original.*

*El titular podrá cambiar de chofer autorizado, comunicando esta determinación al Departamento de Transporte y Cargas por nota, acompañando la documentación*

*exigible por nota, acompañando la documentación exigible por parte del chofer reemplazante.”*

#### **ARTICULO 14º**

Está terminantemente prohibido a todas las unidades afectadas al servicio, portar sobre el techo o en cualquier otra parte de la misma leyenda, inscripciones, publicidad identificatoria y/o cualquier otro tipo de propaganda salvo la oblea identificatoria.

### **CAPITULO IV DE LAS UNIDADES**

#### **ARTICULO 15º**

Los coches puestos al servicio deberán ser tipo Sedan 4 (cuatro) puertas, con una antigüedad no superior a las 10 (diez) años, para las agencias de zonificación A, y de 14 (catorce) años para las de zonificación B.

#### **ARTICULO 16º**

Los automóviles afectados a este servicio deberán estar tapizados o enfundados en cuero, plástico o material similar que facilite su conservación en perfecto estado de higiene, con excepción del asiento del conductor que podrá ser de otro material. El piso deberá con alfombrado de goma perfectamente lavable, debiendo además mantenerse limpio el exterior de la unidad.

#### **ARTICULO 17º**

Las unidades podrán estar equipadas con aparatos de estereofonía, quedando su uso supeditado al consentimiento del usuario.

#### **ARTICULO 18º**

En todos los casos se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Titularidad de los vehículos, aceptándose certificado de gestoría por un plazo no superior a los 30 (treinta) días la que se renovará mensualmente.
- b) Comprobante de pagos de patentes con radicación en la Provincia, que deberá mantener actualizadas,
- c) Recibos de pago de seguro que den validez de la póliza, en el cual se mencione que el servicio se refiere al Transporte Público de Personas (remis).

#### **ARTICULO 19º**

Toda la unidad antes de su habilitación deberá ser sometida a inspección técnica-mecánica. La que se realizara de manera trimestral.

#### **ARTICULO 20º**

Estas unidades deberán ser sometidas a desinfección, en ámbito municipal, en forma mensual.

#### **ARTICULO 21º**

En la parte superior del asiento delantero deberá tener de manera visible para el usuario, la tarifa del servicio, que será la que determine el Honorable Consejo Deliberante.

#### **ARTICULO 22º**

Está terminantemente prohibido en horario nocturno el uso de la luz o cartel indicador LIBRE, que pueda inducir al usuario a confundir este servicio con el de taxímetros.

### **CAPITULO V DE LOS CONDUCTORES**

#### **ARTICULO 23º**

Los conductores estarán obligados a:

- a) Realizar un recorrido más corto entre lugar de ocupación y el de destino, siempre que el pasajero no indique otro recorrido y las condiciones de transitabilidad lo permitan.
- b) Los conductores deberán vestir correctamente y guardar la mayor compostura en el trato con el pasajero.

#### **ARTICULO 24º**

Los conductores no podrán llevar consigo acompañantes.

#### **ARTICULO 25º**

Los conductores no podrán utilizar el mismo servicio con 2 (dos) pasajeros de destino distintos salvo que esto constituya un mismo servicio.

#### **ARTICULO 26º**

El conductor no podrá fumar en los momentos que conduzca pasajeros, salvo que el usuario lo autorice.

#### **ARTICULO 27º**

El conductor estará obligado a transportar perros guías para el caso que asciendan al servicio personas con discapacidades visuales o no videntes.

#### **ARTICULO 28º**

Ante cualquier reclamo, diferencia o queja del pasajero, el conductor informará que existe un libro de quejas, el que se encontrará a total disposición del usuario. Cada vehículo contará con un libro de quejas foliado y rubricado, sin cargo por la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20º, revisará y tomará en cuenta el tenor de las quejas contenidas en el libro y podrá, de considerarlo pertinente, remitir el tema al Juzgado de Faltas, a fin que este analice las eventuales transgresiones. El Juez calificará las mismas aplicando las sanciones pertinentes.

*“ARTÍCULO 28º: ANTE cualquier reclamo, diferencia o queja del pasajero, el conductor informará que existe a su disposición un libro de quejas en la agencia, el que provisto*

*por ésta, será foliado y rubricado sin cargo por la Autoridad de Aplicación y en el que se dejará constancia además, de que la queja o denuncia puede ser presentada también en forma directa en Sede Municipal. Quedan obligadas las agencias a dar traslado a la Autoridad Municipal, dentro de las 48 Hs. de formulada una queja, a los fines de su evaluación, pudiendo esta, si lo considera pertinente, remitir el tema al Juzgado de Faltas, a fin de que éste analice las eventuales transgresiones y aplique las sanciones que estime pertinentes.”*

#### **ARTICULO 29º**

Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta reglamentación, serán penadas con multas conforme a la siguiente escala:

**Primera Infracción:** de 1 (uno) a 5 (cinco) salarios mínimos municipales.

**Segunda Infracción:** de 6 (seis) a 10 (diez) salarios mínimos municipales.

**Tercera Infracción:** de 11 (once) a 15 (quince) salarios mínimos municipales.

A partir de la cuarta infracción, conforme a la evaluación de los hechos de que realice el Juez de Faltas, podrá disponerse la inhabilitación temporaria o definitiva del conductor, permisionario o agencia, exceptuándose para todos estos casos la pena pecuniaria.

Además de las sanciones aplicables a los conductores o permisionarios por infracciones por éstos cometidas, le corresponderá a la agencia en que revisten, con responsabilidad en los hechos, la que será sancionada de acuerdo al siguiente criterio:

**Hasta 5 (cinco) infracciones:** amonestaciones a fin de que promuevan el cumplimiento de las normas vigentes entre sus integrantes.

**De 6 (seis) a 10 (diez) infracciones:** clausura por 7 (siete) días corridos.

**De 10 (diez) a 15 (quince) infracciones:** clausura por 30 (treinta) días corridos.

**Más de 15 (quince) infracciones:** clausura definitiva.

*“ARTÍCULO 29º: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta reglamentación, siempre que no estuvieren previstas en la Ley N° 11.430 y sus modificatorias, serán penadas con multas conforme a la evaluación de los hechos que realice el Juez de Faltas, correspondiendo aplicar corresponsabilidad a la agencia, sólo en aquellos casos en que los permisionarios no mantengan actualizados los requisitos que hacen a la validez de sus habilitaciones para el desarrollo de la actividad.”*

*MODIFICASE el artículo 29º de la Ordenanza N° 74/96, el que quedará redactado con el siguiente texto, y se incorporará al Código Municipal de Faltas –Ordenanza N°359/67- como artículo 248º BIS: “las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta reglamentación, siempre que no estuvieren previstas en la Ley N° 11.430 y sus modificatorias, serán penadas con multas conforme a la evaluación de los hechos que realice el Juzgado de Faltas, quien deberá graduarlas entre un 10% (diez por ciento) de salario mínimo que percibe el personal municipal y el máximo establecido en el artículo 6º del Decreto Ley N° 8.751 con la reforma introducida por la Ley N° 10.269, correspondiendo aplicar corresponsabilidad a la agencia, sólo en aquellos casos en que*

*los permisionarios no mantengan actualizados los requisitos que hacen a la validez de su habilitación para el desarrollo de la actividad.”*

**ARTICULO 30º**

Entenderá en la aplicación de sanciones el Juzgado de Faltas correspondiente. Las multas deberán ser abonadas dentro de los 3 (tres) días posteriores a la fecha de notificación del infractor.

*“ARTÍCULO 30º: ENTENDERA en la aplicación de sanciones el Juzgado de Faltas correspondiente. Las multas deberán ser abonadas dentro de los 3 (tres) días posteriores a que haya quedado firme la sentencia.”*

**ARTICULO 31º**

Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente ordenanza.

**ARTICULO 32º**

Considerase como norma supletoria a la presente el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 33º**

Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, dese al Libro de Actas y cuplimentando, ARCHIVESE.

**ORDENANZA N° 87/96**

**ORDENANZA N° 124/97**

**ORDENANZA N° 160/97**

**ORDENANZA N° 26/2003**

**ORDENANZA N° 22/2003**

**ORDENANZA N° 23/2004**



#### HISTORIAL DE AUTOS AL INSTANTE O REMIS

- *ORDENANZA 74/96*
- *ORDENANZA 87/96*: MODIFICA el artículo 3 inciso b), artículo 28, 29 y 30 de la ORDENZA 74/96.
- *ORDENANZA 124/97*: AGREGA al artículo 4 y MODIFICA el artículo 10 y 29 de la ORDENZA 74/96.
- *ORDENANZA 160/97*: MODIFICA el artículo 3 inciso c) y DEROGA el artículo 3 inciso d) de la ORDENZA 74/96.
- *ORDENANZA 125/2001*: Establece en forma obligatoria para conductores de taxis, remises y colectivos, el conocimiento de identificación y ubicación urbanística del Distrito.
- *ORDENANZA 26/2003*: MODIFICA el artículo 3 inciso c) de la ORDENZA 74/96.
- *ORDENANZA 23/2004*: MODIFICA el artículo 3 inciso c) de la ORDENZA 74/96.